

RE: Solicitud de Nulidad Procesal Indebida Notificacion

Juzgado 05 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 29/04/2022 17:31

Para: econtableabogado@gmail.com <econtableabogado@gmail.com>

*Acuso Recibo – 29/04/2022**Atentamente,***JUAN CARLOS ESCORCIA HENRÍQUEZ
OFICIAL MAYOR**Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla
Dirección: carrera 44 N° 37-21 piso 8 oficina 801 y 802
Correo Electrónico: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 38850005 ext 1094

De: Willingthon Perifian <econtableabogado@gmail.com>**Enviado:** viernes, 29 de abril de 2022 16:36**Para:** Juzgado 05 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; willinton perifian <notificacionjudicialecontable@gmail.com>**Asunto:** Fwd: Solicitud de Nulidad Procesal Indebida Notificacion**SEÑOR (A):****JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.****E. S. D.****RAD: 0800131530052021-0013200.****PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA.****DEMANDANTE: AUTOTANQUES DE COLOMBIA S.A.S. NIT.No.900.294.478-2****DEMANDADO: C.I INTERNATIONAL FUELS S.A.S, con NIT. 802.024.011 – 4 y Otro.**

El suscrito **WILINGTHON PERIÑAN SALGUEDO**, mayor y vecino de la ciudad de Cartagena, e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, Abogado titulado con T. P. No. 133.124 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de **Apoderado Judicial** del señor **JAIME ALBERTO OCHOA MUÑOZ**, muy respetuosamente me dirijo a su digno despacho, con el fin de presentar **RECURSO DE REPOSICION** en contra **del auto que libró mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de junio del año 2.021**, de acuerdo a documento adjunto.

Atentamente,

WILINGTHON PERIÑAN SALGUEDO.

T.P. 133. 124 del C. S. de la J.



SEÑOR(A):

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. M.

RAD: 0800131530052021-0013200.

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA.

DEMANDANTE: AUTOTANQUES DE COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADO: C.I. INTERNATIONAL FUELS S.A.S. y otro.

El suscrito **WILINGTHON PERIÑAN SALGUEDO**, mayor y vecino de la ciudad de Cartagena, e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado titulado con T. P. No. 133.124 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado judicial del señor **JAIME ALBERTO OCHOA MUÑOZ en nombre propio** y parte demandada dentro del proceso en referencia, muy respetuosamente me dirijo a su digno despacho, con el fin de **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha veintitrés (23) de junio del año 2.021 mediante el cual **ORDENO al PAGO** (Mandamiento de Pago) en favor de la demandante **AUTOTANQUES DE COLOMBIA S.A.S.**, para que se **REVOQUE** como lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, en razón de que el título por medio del cual se libró mandamiento de pago aún **no se encuentra EJECUTORIADO** y en razón del tipo de sentencia (**Proceso Meramente Declarativo**) aún no se pueden iniciar ejecuciones sobre la misma (Efecto Suspensivo de la Apelación de Sentencias y Prohibición de Entrega de Dineros en el Efecto Devolutivo), de acuerdo a lo siguientes:

I.- EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN:

De conformidad con lo establecido en el artículo 323 del Código General del Proceso, el **RECURSO DE APELACIÓN** tiene algunos efectos sobre el proceso, como son el **suspensivo** y el **devolutivo**.

Establece la misma norma, que el **Efecto Suspensivo** paraliza la ejecución de la sentencia, hasta tanto el juez de segunda instancia resuelva el recurso, es decir, no se puede efectuar ningún trámite procesal ante el juez de primera instancia hasta tanto el superior resuelva; Para el caso de **Efecto Devolutivo** la consecución del recurso no afecta el trámite del proceso, es decir, que el juez de primera instancia continua con el curso del mismo.

Ahora bien, de este ultimo en particular, el código señala **que no podrán efectuarse entrega de dineros u otros bienes, hasta que no se resuelva la apelación**, es decir, que, en este caso, aunque el efecto es devolutivo se suspende el proceso respecto a estas específicas circunstancias, hasta que se resuelva el recurso.

En tratándose entonces la orden de pago impartida por su señoría, no podría darse hasta tanto no se resuelva el recurso de alzada de apelación que se encuentra a la fecha en trámite del **H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA** bajo radicación numero 11001319900220200001001.

Ahora bien, establece la norma en cita, que deberán conferirse en el **Efecto SUSPENSIVO**, las siguientes providencias:

- Sentencias que versen sobre el estado civil de las personas.
- Las que hayan sido recurridas por ambas partes.
- Las que nieguen la totalidad de las pretensiones.
- **Las que sean simplemente declarativas.**



Para el caso bajo estudio, se tiene que el **TITULO EJECUTIVO** de recaudo del presente proceso **SENTENCIA de fecha catorce (14) de mayo del año 2.021** proferida por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** es **meramente DECLARATIVA** y, por ende, el recurso de alzada de **APELACION** se deberá tramitar bajo los **efectos del SUSPENSIVO**.

Nótese que inclusive la clase del proceso que se tramita ante la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** es de naturaleza **DECLARATIVA VERBAL DE MAYOR CUANTIA**.

Por lo anterior, de continuarse con el trámite de este proceso sobre un título ejecutivo que a la fecha **no se encuentra EJECUTORIADO** estarían atentando contra los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO**, a la **DOBLE INSTANCIA** de mi representado **JAIME ALBERTO OCHOA MUÑOZ**, máxime, cuando inclusive en el efecto devolutivo se encuentra prohibido la ejecución de sentencias de entrega de dinero y de bienes.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Teniendo en cuenta que el título objeto de recaudo del presente proceso es la **SENTENCIA de fecha catorce (14) de mayo del año 2.021** proferida por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y que la misma **esta siendo estudiada en alzada de apelación por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA** bajo radicación número 11001319900220200001001.

Lo anterior se prueba con **REMISION DE EXPEDIENTE** a el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA** que se adjunta con la presente. Trámite de apelación que a la fecha no ha sido resuelto según consta en auto de fecha tres (3) de diciembre del año 2.021 en donde se prorroga el término para decidir hasta por seis (6) meses más. (Aporto Copia de Auto)

En relación a lo anterior, y si se estudia el título objeto de recaudo, este es **meramente DECLARATIVO** y, por ende, el recurso de alzada de **APELACION** se deberá tramitar bajo los **efectos del SUSPENSIVO**, lo anterior según expresa disposición del artículo 323 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:

(...) Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

Sin embargo, la apelación no impedirá el pago de las prestaciones alimentarias impuestas en la providencia apelada, para lo cual el juez de primera instancia conservará competencia.

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario. (...) Negrilla y Subraya Fuera del texto Original.

Nótese que inclusive la clase del proceso que se tramita ante la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** es de naturaleza **DECLARATIVA VERBAL DE MAYOR CUANTIA** en busca de una **RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA inexistente** frente a obligaciones que no son directamente del aquí demandado, sino de una persona jurídica totalmente diferente como lo es la empresa **COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTE CIT INTERCARGA S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL"**.

Decisión de responsabilidad subsidiaria reprochada y en trámite del superior H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA.

Por lo tanto, **no existe EJECUTORIA** de la sentencia que aquí se ejecuta, y por ende mal haría su señoría, en **DECRETAR EMBARGOS** sobre bienes del señor **JAIME ALBERTO OCHOA MUÑOZ** sobre una obligación inexistente a la fecha, pues, la **DECLARACION** de responsabilidad subsidiaria aun no esta en firme.



Y de continuarse, estarían atentando contra los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO**, a la **DOBLE INSTANCIA** de mi representado **JAIME ALBERTO OCHOA MUÑOZ**, máxime, cuando inclusive en el efecto devolutivo se encuentra prohibido la ejecución de sentencias **de entrega de dinero y de bienes.**

PETICION:

Solicito a su despacho que previo trámite legal correspondiente, se **REVOQUE** el auto de veintitrés (23) de junio del año 2.021 que libro orden de pago dentro del presente asunto, en base a **SENTENCIA de fecha catorce (14) de mayo del año 2.021** proferida por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y que la misma está siendo estudiada en **alzada de apelación** por el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA** bajo radicación número 11001319900220200001001.

Y por consiguiente se **SUSPENDA la ejecución** de la sentencia aludida, hasta tanto no exista pronunciamiento del **H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA** del recurso ordinario de **alzada** presentado y admitido en **contra de la sentencia objeto de recaudo del presente proceso.**

ANEXOS y/o PRUEBAS:

1. Copia de la REMISION del expediente al TRIBUNAL para tramite de alzada de apelación.
2. Copia del auto de prórroga del término para decidir en recurso de apelación.

NOTIFICACIONES y/o DOMICILIO:

Las conocidas por las partes dentro del proceso de la referencia.

Del señor Juez,

Atentamente,

WILINGTON PERIÑAN SALGUEDO

C. C. No. 9.096.617 de Cartagena.

T. P. No. 133.124 del C. S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Rad. N° 110013199 002 2020 00001 01

Tomando en consideración el plazo con el que se cuenta para decidir la presente instancia [2 de enero de 2022] así como el turno en el que se encuentra el expediente *sub júdice*, el alto número de procesos pendientes por la emisión de sentencia, así como situaciones de orden constitucional que cuentan con trámite preferencial, las especiales condiciones surgidas de la emergencia sanitaria de público conocimiento, y en uso de la facultad dispuesta en el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga, hasta por seis (6) meses el referido término, el cual empezará a contarse a partir de dicha calenda.

En firme el presente auto ingrese a Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/26>



En sus escritos cite siempre el siguiente número: 2020-800-00010

Honorables Magistrados
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil Av. La Esperanza n.º 53-28
rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Vía correo electrónico

Ref: Recurso de apelación
Transportes Líquidos de Colombia T.L.C S.A.S., identificada con el N.I.T. 830509769, Autotanques de Colombia S.A.S., identificada con el N.I.T. 900.294.478, y Cooperativa de Transportadores de Tanques y Camiones para Colombia "Covolco", identificada con N.I.T. 890.201.056, contra Jaime Alberto Ochoa Muñoz, identificado con C.C. 91.285.005 y C.I. International Fuels S.A.S., identificada con N.I.T. 802.024.011.
Proceso verbal 2020-800-00010

De la manera más atenta, se remite el expediente del proceso de la referencia, a fin de que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandados en contra de la sentencia 2021-01325422 del 14 de mayo de 2021. El mencionado recurso fue concedido en el efecto devolutivo mediante el auto 2021-01-382698 del 2 de junio de 2021. El expediente del proceso, así como el índice del mismo, podrán ser consultados en su totalidad por medio del siguiente enlace:

[2020-800-00010](#)

Se hace el envío por este medio, según lo ordenado por el Decreto Legislativo 806 de 2020 y las instrucciones recibidas del Honorable Tribunal, por encontrarse digitalizado el expediente y en atención a la situación actual de salud pública.

Cualquier consulta o inquietud podrá ser presentada a través del correo electrónico pmercantiles@supersociedades.gov.co.

Cordialmente,

FRANCISCO HERNANDO OCHOA LIÉVANO
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PROCEDIMIENTOS MERCANTILES